JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045 31 03 001 **2023-00171-00**
Proceso	Responsabilidad civil
Demandante	Socorro del Rocío Zapata Ramírez, Luz Mabel Giraldo Zapata, Santiago Rodríguez Giraldo, Ever de Jesús Zapata Ramírez, Kelly Tatiana Zapata Bedoya (menor de edad), Miguel Ángel Zapata Reyes (menor de edad), Óscar Iván Zapata Ramírez, Kevin Alejandro Zapata Ibarra (menor de edad), Nelcy Patricia Zapata Ramírez, Brayan Smit Velásquez Zapata (menor de edad), Emili Naihara Masa (menor de edad), Yurany del Socorro Zapata Ramírez, Dilian Andrés Zapata Zapata (menor de edad), Paula Maryeli Rodríguez Giraldo y Omar Duván Rodríguez Giraldo
Demandado	Juan Alberto Monterrosa Garzón, China Harbour Engineering Company Limited Colombia y Seguros Generales Suramericana SA –Sura SA-
Llamada en garantía	Seguros Generales Suramericana SA –Sura SA-
Decisión	**Imprueba transacción**
Auto núm.	235
Cuaderno	Principal

1. En el presente asunto, el pasado 13 de marzo se allegó contrato de transacción[1] suscrito el 26 de febrero de los cursantes, por un lado, por los **demandantes** Luz Mabel Giraldo Zapata, Socorro del Rocío Zapata Ramírez, Santiago Rodríguez Giraldo, Ever de Jesús Zapata Ramírez, Omar Duván Rodríguez Giraldo, Óscar Iván Zapata Ramírez, Paula Maryeli Rodríguez, Nelcy Patricia Zapata Ramírez y Yurany del Socorro Zapata Ramírez[2] y su apoderado, Dr. Deiby David Carvajal Moreno; y por el otro, por el abogado de la **demandada** Seguros Generales

[1] Archivo 026 del cuaderno principal.

[2] Los mencionados señores actúan también en representación de otros de los demandantes menores edad. A la fecha, son menores edad los niños Kelly Tatiana Zapata Bedoya, Miguel Ángel Zapata Reyes, Kevin Alejandro Zapata Ibarra, Brayan Smit Velásquez Zapata, Emili Naihara Masa, Andrés Zapata Zapata (art. 306 CC).

Suramericana SA, Dr. Juan David Gómez Rodríguez.

Mediante dicho negocio, acordaron transar la *litis* en una suma global de $230.000.000, por concepto de "*todos los perjuicios causados en el hecho*", es decir, "*todos los perjuicios patrimoniales, materiales, lucro cesante, intereses corrientes, moratorios e indexación de la moneda, cualquier tipo de compensación moratoria, que se haya podido causar y perjuicios extrapatrimoniales, morales, fisiológicos, estéticos, de vida y relación, daño a la salud, alteración grave a las condiciones de existencia y todos aquellos derivados de una consecuencia de pérdida de oportunidad, según aplique en el caso concreto por la muerte del señor YONALBER GIRALDO ZAPATA, así como los perjuicios, pasados, presentes y futuros, directos, indirectos y cualquier otro perjuicio que pudiera derivarse de los hechos aludidos en los antecedentes por sus afectaciones*".

Asimismo, en la cláusula tercera se estableció que los reclamantes o "*cualquier tercera* (sic) *renuncia a toda acción judicial o extrajudicial, que se hayan iniciado o pudieran iniciarse* (sic), *relacionadas con dicho accidente* (…)"; así como a "*presentar memorial de desistimiento de la acción penal de ante la Fiscalía General de la Nación, respecto del proceso identificado con número 05172600032820210003O*".

De otro lado, indicaron que la suma pactada ($230.000.000) se pagaría dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, "*contados a partir del momento en que el presente contrato de transacción se entregue a LA ASEGURADORA, luego de haber sido firmado ante notario por las partes*".

Parejamente, pusieron de presente que la celebración del convenio no implicaría la aceptación de responsabilidad contractual o extracontractual.

Finalmente, en la cláusula quinta se dispuso que el acuerdo en cuestión haría tránsito a cosa juzgada frente a las pretensiones de los accionantes.

2. A juicio de este juez, el anotado contrato de transacción no reúne los requisitos esenciales de ley. Y, por tanto, la terminación del proceso, que

mediante él se propugna, no puede aceptarse.

2.1. Primerísimamente, hay que tener bien presente que es regla derivada del Derecho Histórico[3], recordada frecuentemente por nuestra jurisprudencia casacional[4] y por la doctrina universal[5], la de que toda transacción supone unas concesiones recíprocas entre los contratantes; es ese un elemento de su esencia y que la distingue de otros actos, verbigracia, las renuncias o los allanamientos. No es posible –pues- la existencia de un contrato de esa estirpe sin la presencia de esas prestaciones recíprocas. De modo que todos los acuerdos que ponen fin o evitan un litigio pero que no lo consiguen por medio de sacrificios mutuos no pueden ser catalogados como transacciones, por falta de causa.

Y eso último es, justamente, lo que ocurre en el caso de autos. Varios son los demandados (Juan Alberto Monterrosa Garzón, China Harbour Engineering Company Limited Colombia) que no suscribieron el contrato y que, por ende, no están haciendo ninguna clase de sacrificio y sí, en cambio, obteniendo una ventaja o provecho incausado e injustificado. Lo cual, ya se dijo, no es admisible.

Con algo adicional. Por virtud del principio del efecto relativo de los contratos, las consecuencias que de ellos se derivan aprovechan sólo a quienes los celebraron. Entonces, los demandados que no aparecen suscribiendo el contrato no quedarían amparados por el efecto de cosa juzgada que es consustancial al acuerdo de transacción. Lo que, no hay

---

[3] Las Siete Partidas del rey castellano Alfonso X El Sabio ya la incorporaban (cfr. Ley 7, título 1, Partida 7; Ley 34, título 14, Partida 5). Asimismo, en la obra de Febrero, Josef, Librería de escribanos é instrucción jurídica theorico, practica de principiantes, parte primera, tomo III, Imprenta de Pedro Marin, Madrid, 1789, pp. 195-201 y 206-209.

[4] Así, véase: CSJ SC de 19 de febrero de 1945 (M.P. Fulgencio Lequerica); 22 de febrero de 1971 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 9 de noviembre de 1984 (M.P. José Alejandro Bonivento Fernández); 25 de junio de 1992 (M.P. Eduardo García Sarmiento). Entre varias más.

[5] RESCIGNO, Pietro. *Trattato di Diritto Privato. Tomo 13.* Ed. UTET. Págs. 303-305; D'ONOFRIO, Paolo. *Transazione*. En: SCIALOJA, Antonio/BRANCA, Giuseppe (dirs.). *Commentario del Codice Civile. Libro Quarto. Delle Obbligazioni. Art. 1960-1991.* Nicola Zanichelli Editore. Bolonia. 1974. Págs. 226 y ss.; DIEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo IV. Las Particulares Relaciones Obligatorias.* Ed. Civitas-Thomson Reuters. Madrid. Págs. 706-707; CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo IV.* Ed. Reus. Madrid. 1962. Págs. 735 y ss.; LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros. El*ementos de Derecho Civil. II. Derecho de Obligaciones. Vol. II.* Ed. Dykinson. Madrid. 2013. Pág. 353.

duda de ello, desnaturaliza por completo el objetivo o el fin del propio contrato.

Nótese –en adición- cómo el artículo 312 CGP, muy a tono con los postulados básicos que rigen al instituto de la transacción, exige que la transacción –por regla general- ha de ser aceptada por el juez "*si se celebró por todas las partes*" (inc. 3º).

2.2. Otra falencia que se evidencia en el plexo negocial radica en que se está transigiendo sobre derechos ajenos, puntualmente, los de los terceros y los de los otros codemandados que no suscribieron el contrato (cláusula tercera: "*El RECLAMANTE o cualquier tercera renuncia a toda acción judicial o extrajudicial*"). Lo que, a voces del canon 2475 CC, leído en concordancia con el 2484 *ibídem*, no es posible.

2.3. Tampoco se comprende cómo, en la estipulación cuarta, se convino una especie de renuncia a la acción penal, siendo que la titularidad de ella recae en el Estado, por lo menos para el caso del homicidio o conductas afines, y no en los particulares. Lo que la ley autoriza, como lo señala expresamente el precepto 2472 CC, es que la transacción recaiga sobre "*la acción civil*" derivada del delito, "*sin perjuicio de la acción criminal*".

3. Por último, este juzgado pone de presente que la decisión adoptada no supone un menoscabo ni una lesión a los derechos que a las partes les asisten. La autonomía privada no es absoluta; está limitada, por el contrario, por la ley, la moral y el orden público. De modo que ella es reconocida por el ordenamiento y, por tanto, tendrá efectos jurídicos siempre y cuando se desenvuelva dentro de esos límites o confines. Pero no si los traspasa o los desconoce, que fue, justamente, lo que ocurrió aquí: a ojos de la ley, el contrato de transacción arrimado es ineficaz e inepto, en consecuencia, para producir los efectos inherentes a él. Por tanto, ningún valor puede reconocérsele.

4. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: IMPROBAR el contrato de transacción suscrito por los demandantes y Seguros Generales Suramericana SA –Sura SA-.

En firme este auto, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

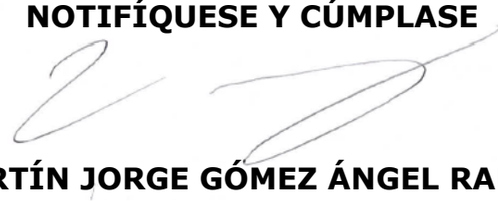

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045 31 03 001 **2023-00171-00**
Proceso	Responsabilidad civil
Demandante	Socorro del Rocío Zapata Ramírez, Luz Mabel Giraldo Zapata, Santiago Rodríguez Giraldo, Ever de Jesús Zapata Ramírez, Kelly Tatiana Zapata Bedoya (menor de edad), Miguel Ángel Zapata Reyes (menor de edad), Óscar Iván Zapata Ramírez, Kevin Alejandro Zapata Ibarra (menor de edad), Nelcy Patricia Zapata Ramírez, Brayan Smit Velásquez Zapata (menor de edad), Emili Naihara Masa (menor de edad), Yurany del Socorro Zapata Ramírez, Dilian Andrés Zapata Zapata (menor de edad), Paula Maryeli Rodríguez Giraldo y Omar Duván Rodríguez Giraldo
Demandado	Juan Alberto Monterrosa Garzón, China Harbour Engineering Company Limited Colombia y Seguros Generales Suramericana SA –Sura SA-
Llamada en garantía	Seguros Generales Suramericana SA –Sura SA-
Decisión	**Incorpora contestación de llamada en garantía/ No da trámite a juramento estimatorio/ Niega concesión de término para allegar dictamen pericial**
Auto núm.	236
Cuaderno	Llamamiento en garantía

1. Comoquiera que la contestación al llamamiento en garantía, elevada por Seguros Generales Suramericana SA – Sura SA-, fue allegada dentro del término otorgado en el auto de 6 de septiembre de 2023, se la **INCORPORA** al presente proceso.

2. Ahora bien, a despecho de que en dicha contestación se elevó, en los términos del precepto 206 CGP, una objeción frente al juramento estimatorio hecho por los demandantes, a dicha oposición **NO SE LE DARÁ TRÁMITE** en vista de que nada tiene que ver con las pretensiones del llamamiento en garantía; sino que, por el contrario, busca derruir las

súplicas de los demandantes. Amén de que objeción idéntica ya la elevó Seguros Generales Suramericana SA al momento de contestar la demanda.

3. De otro lado, se **NIEGA** la concesión del plazo para aportar el dictamen pericial. Nótese, en efecto, que según se narra en la petición de prueba, dicho término se pide a fin de controvertir las conclusiones del peritazgo aportado junto con la demanda ("*para surtir la contradicción en debida forma*"). Luego, lo que se pretende probar o discutir nada tiene que ver con el vínculo sustancial o negocial que lo une con quien la llamó en garantía. Lo que torna impertinente, de entrada, el pedimento elevado.

NOTIFÍQUESE

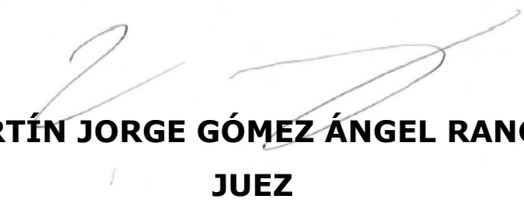

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ (ANTIOQUIA)

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	50453103001-**2023-00313**-00
Proceso	Resp. Civil
Demandantes	Luz Dary Burgos, Jhon Esteban Arcila Burgos, Mariam Arcila Burgos (menor), María Camila Arcila Burgos y Rolando García Burgos
Demandados	Elder de Jesús Hoyos Correa, Arnocar SAS, Sociedad Sotragolfo Ltda. y La Equidad Seguros Generales
Decisión	**Niega solicitud de acumulación/ incorpora contestaciones de demanda/ reconoce personería/ requiere (art. 317.1 CGP)**
Auto núm.	0236
Cuaderno	Principal

1. Se **NIEGA** la solicitud de acumulación de proceso, elevada el pasado 26 de febrero por la apoderada de Sotragolfo Ltda. y de Arnocar SAS. La razón es simple: es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad el que debe proveer sobre ella, porque es dicho órgano el que está tramitando el proceso más antiguo (el distinguido con el radicado 05045-3103-002-2023-00258-0). Lo anterior se deduce de la lectura conjunta de los artículos 149 y 150 (inc. 3) del Código General del Proceso.

2. De otra parte, se **INCORPORAN**, por tempestivas, las contestaciones de la demanda arrimadas por Equidad Seguros Generales, Sotragolfo Ltda. y Arnocar SAS.

3. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Luisa Fernanda Rubiano, para representar los intereses de Equidad Seguros Generales, en los términos del mandato conferido.

4. Como falta por vincular al proceso a uno de los demandados, el señor Elder de Jesús Hoyos Correa, se **REQUIERE** al extremo convocante para que lo notifique del auto admisorio a las direcciones informadas en el escrito de la demanda. Todo ello, dentro del término de los treinta (30) días a que alude el artículo 317.1 CGP.

Vencido el plazo conferido, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ (ANTIOQUIA)

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	50453103001-**2023-00313**-00
Proceso	Responsabilidad civil
Demandantes	Luz Dary Burgos, Jhon Esteban Arcila Burgos, Mariam Arcila Burgos (menor), María Camila Arcila Burgos y Rolando García Burgos
Demandados	Elder de Jesús Hoyos Correa, Arnocar SAS, Sociedad Sotragolfo Ltda. y Equidad Seguros Generales
Llamado en garantía	Equidad Seguros Generales
Decisión	**Admite llamamiento en garantía**
Auto núm.	0213
Cuaderno	Llamamiento en garantía

Comoquiera que el llamamiento en garantía hecho por la demandada Sociedad Transportadora del Golfo SA respecto de Equidad Seguros Generales se ajusta a las previsiones de los artículos 65 CGP, en concordancia con el 82 *ibídem*, el despacho

DISPONE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada Sociedad Transportadora del Golfo SA – Sotragolfo SA- en relación con Equidad Seguros Generales.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la llamada en garantía de la presente providencia por estados electrónicos, atendiendo a que ya se encuentra vinculada a esta *litis* como parte[1] (parágrafo del artículo 66 CGP). El

[1] Véase auto de 9 de febrero pasado.

término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se considere frente a las pretensiones de quien la llamó en garantía, contados desde el día siguiente de la publicación por estados.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ (ANTIOQUIA)

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045 31 03 001 **2022-00276**-00
Proceso	Declarativo de ineficacia negocial
Demandante	Nelson Calderón/ Fernando Calderón
Demandada	Luz Stella Cadavid Calderón
Decisión	**Ordena aclarar oficio y remitirlo nuevamente**
Auto núm.	0234

Por Secretaría, y si aún no se ha hecho, respóndasele al Banco Davivienda SA las inquietudes que planteó en el oficio número 30[1], de 26 de febrero de 2024.

CÚMPLASE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ

[1] Visible en el archivo digital "*065RtaDavivienda*".

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ (ANTIOQUIA)

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	50453103001-**2024-00046**-00
Proceso	Declarativo reivindicatorio
Demandante	Law Expert Group SAS
Demandada	Victoria Eugenia Ciro Ocampo
Decisión	**Tiene por notificada a demandada de auto admisorio/ ordena contabilizar términos**
Auto núm.	0238

Como la notificación de la demandada se hizo conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se la **TIENE POR NOTIFICADA**, electrónicamente, del auto admisorio de la demanda, a partir del 18 de abril pasado, que corresponde al día siguiente al segundo día hábil contado desde cuando se le remitió el mensaje de datos para obtener su enteramiento (art. 8 L 2213 de 2022).

Por Secretaría, contabilícense los términos (de 20 días –art. 369 CGP) que tiene la convocada para contestar y vuelvan las diligencias al despacho una vez estén vencidos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ